El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : Brayan Stiven Monsalve González

 Accionados : ICETEX y otra

 Vinculados : CIFIN SAS y otros

 Radicación : 66001-31-03-005-2018-00637-01

 Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 402 de 12-10-2018

**TEMAS: EDUCACIÓN / – DERECHO FUNDAMENTAL POR LÍNEA JURISPRUDENCIAL / AUTONOMÍA UNIVERSITARIA / ES DERECHO SECUNDARIO FRENTE AL DERECHO DEL ESTUDIANTE.**

Que el derecho a la educación es fundamental o esencial es cuestión que se tiene por averiguada en la línea jurisprudencial constitucional, empero no aparecer en forma expresa en la Constitución, además se tiene dicho que como nota característica posee una doble dimensión, en tanto se reconoce como un derecho-deber, del que se derivan otros derechos y obligaciones para quienes deben procurar y garantizar de forma efectiva su prestación.

En lo que atañe a su contenido prestacional y dada la connotación de deber y servicio público, se reconocen sus caracteres, pero de igual manera la Corte destaca que las restricciones injustificadas, lesionan el derecho y ameritan su amparo…

Según se establece en el mentado artículo 69 de la CP: “Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”, claramente mediante sus estatutos definen su filosofía y organización interna,“(…) Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: “(…) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado (…)”.

Así las cosas, este privilegio no es absoluto y debe analizarse a la luz de los demás preceptos constitucionales...

Para esta Sala luce arbitraria la determinación de la accionada, pues, como bien lo anotó la a quo, el documento oficial para que una persona pueda identificarse es la cédula de ciudadanía (Artículo 1º, Ley 39 de 1961), nunca los mentados registros virtuales, más aún cuando la misma autoridad registral es contundente al reseñar en el certificado de vigencia expedido el 16-08-2018 que: “ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (…)” (Folio 61, vuelto, ib.). Se trata entonces de un injustificado obstáculo que le impuso al actor para acceder al sistema educativo, agraviando sus derechos.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el asunto constitucional en referencia, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Adujo el accionante que solicitó al ICETEX un crédito educativo para cursar el primer semestre del programa de psicología en la Fundación Universitaria del Andina de esta localidad, y diligenció el formulario con toda la información necesaria incluido el nombre de su deudor solidario, mas el accionado lo modificó. Informó dichas inconsistencias y le indicaron que debía solicitar a la CIFIN SAS que se corrigiera el error; no obstante, consultó dicho portal *web* y halló que todos los datos son correctos, salvo la alteración de una letra del nombre del codeudor (Folios 3 a 5, cuaderno No.1)

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invocaron los derechos a la educación como víctima del conflicto armado, a la intimidad, al buen nombre y a la honra (Folio 3, vuelto, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende: (i) Tutelar los derechos fundamentales; (ii) Ordenar la corrección de los documentos y la legalización del crédito; (iii) Evitar que se realicen cobros repetitivos por fallas del ICETEX; y, (iv) Conservar el cupo en la Universidad (Folio 4, vuelto, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 15-08-2018 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 13, ibídem); el 29-08-2018 se profirió fallo (Folios 47 a 51, ibídem); y, con proveído del 07-09-2018 se concedió la impugnación formulada por la Fundación Universitaria del Área Andina, ante este Tribunal (Folio 98, vuelto, ibídem).

La jueza de primera instancia concedió el amparo y ordenó a las accionadas legalizar el crédito; advirtió que la negativa en la corrección del nombre del codeudor, pese a que se habían cumplido todos los requisitos para conceder el crédito, vulneró el derecho a la educación del accionante, toda vez que al parecer devino de un error de digitación de la autoridad registral, sin tener en cuenta que el cupo numérico asignado no presenta ninguna inconsistencia, a más de que es la cédula de ciudadanía el documento con el que se identifica a una persona (Folios 47 a 50, ib.).

La Fundación Universitaria del Área Andina impugnó la decisión por cuanto el amparo tendía a que, de forma extemporánea, se legalizara la matrícula académica y financiera, esto es, por fuera del calendario académico aprobado por la universidad y que se extendió para el actor hasta el 17-08-2018, fecha de inicio de clases, lo que transgrede su autonomía (Folio 77 a 83, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del despacho que tramitó la primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, según el escrito allegado por la parte actora?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa, porque el señor Brayan Stiven Monsalve González solicitó el crédito educativo para financiar sus estudios universitarios. En el extremo pasivo, el ICETEX en atención a que es la autoridad encargada de conceder los créditos para la realización de estudios de educación superior, a efectos de facilitar el acceso y permanencia de los jóvenes en el sistema educativo (Acuerdo 13 de 2007). Y la Fundación Universitaria del Área Andina porque es la institución donde el interesado pretende adelantar sus estudios, además debe generar el recibo de pago a efectos de la legalización y concomitante adjudicación del crédito (Artículo 31, Acuerdo 029 de 2007).

* + 1. La subsidiariedad y la inmediatez

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el actor no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho invocado.

Del mismo modo, la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); porque la solicitud de crédito data del 27-07-2018 (Folio 41, vuelto, cuaderno No.), y la acción fue impetrada el 14-08-2018 (Folio 12, ibídem). Así las cosas, como el caso supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho fundamental a la educación y créditos del ICETEX

Que el derecho a la educación es fundamental o esencial es cuestión que se tiene por averiguada en la línea jurisprudencial constitucional[[3]](#footnote-3), empero no aparecer en forma expresa en la Constitución, además se tiene dicho que como nota característica posee una doble dimensión, en tanto se reconoce como un derecho-deber, del que se derivan otros derechos y obligaciones para quienes deben procurar y garantizar de forma efectiva su prestación.

En lo que atañe a su contenido prestacional y dada la connotación de deber y servicio público, se reconocen sus caracteres, pero de igual manera la Corte destaca que las restricciones injustificadas, lesionan el derecho y ameritan su amparo[[4]](#footnote-4):

… la educación es un servicio público a cargo del Estado que *“goza de la asignación de recursos públicos a título de gasto social, así que su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. La regulación estatal del servicio público debe perseguir, en todo momento, el aumento en la cobertura, calidad y el aseguramiento de la sostenibilidad financiera del sistema”. “La naturaleza fundamental de un derecho depende de su relación con la dignidad humana, de su facultad de ser traducible en un derecho subjetivo, y de la existencia de consensos a nivel de derecho positivo, jurisprudencia constitucional o derecho internacional de los derechos humanos, entre otros.*

En consecuencia, el Estado debe[[5]](#footnote-5)*: (...) (i) “adoptar  medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (…); (ii) no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y, (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido (…)”*

Ahora, el artículo 69 de la CP ordena al Estado facilitar los mecanismos financieros para hacer posible el acceso de todas las personas a la educación superior, cometido del que se encarga el ICETEX (Decreto Ley 2586 de 1950, Decreto Ley 1355 de 1968 y Decreto 0276 de 2004).

El objeto de este instituto es: “*el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.”* (Artículo 2º, Ley 1002).

Y para ello debe garantizar la accesibilidad a la educación por intermedio de los créditos educativos, de conformidad con las condiciones y características reglamentadas mediante el Acuerdo 29 de 2007, modificado por el Acuerdo 035 de 2015.

* 1. La autonomía universitaria

Según se establece en el mentado artículo 69 de la CP: *“Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*, claramente mediante sus estatutos definen su filosofía y organización interna*[[6]](#footnote-6),“(…) Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: “(…) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado (…)”[[7]](#footnote-7).*

Así las cosas, este privilegio no es absoluto y debe analizarse a la luz de los demás preceptos constitucionales, pues *“(…) los reglamentos que en ejercicio de la autonomía universitaria expidan estos entes educativos no son normas intangibles e inmunes a un control de constitucionalidad sino que, por el contrario, se someten a la aplicación de los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad y razonabilidad (…)”[[8]](#footnote-8)*, no obstante, hay que evitar injerencias indebidas y garantizar su autogobierno, siempre y cuando no sea necesario privilegiar el goce efectivo de un derecho fundamental sobre el rigorismo del texto reglamentario, y para ello siempre hay que tener en cuenta los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

De conformidad con las premisas jurisprudenciales anotadas y revisado el acervo probatorio, para esta Corporación es diáfano que el derecho fundamental a la educación del accionante sí fue vulnerado por el ICETEX, por lo tanto, confirmará la sentencia de primera instancia.

El 27-07-2018 el interesado presentó la solicitud crediticia ante la referida autoridad para adelantar estudios universitarios, aportó la documentación necesaria y advirtió que su deudor solidario sería el señor Óscar Marino Monsalve Gallego.

Luego, el ICETEX aprobó su pedimento, porque advirtió cumplidos los requisitos legales, entre ellos, el historial financiero, fiscal y crediticio favorable del codeudor, pues lo calificó como “*ACEPTADO”*; empero, para efectos del trámite de legalización ante la Institución de Educación Superior (Artículo 31, Acuerdo 029 de 2007), modificó el segundo nombre del deudor solidario de *“Marino”* a *“Mariño”* en el pagaré y en la carta de instrucciones, con fundamento en la información que obtuvo en los portales *web* de la CIFIN SAS y la RNEC (Folios 8 a 10, cuaderno No.1), obviando su cédula de ciudadanía (Folio 7, ibídem), lo que repercutió en la anulación del crédito.

Para esta Sala luce arbitraria la determinación de la accionada, pues, como bien lo anotó la *a quo*, el documento oficial para que una persona pueda identificarse es la cédula de ciudadanía (Artículo 1º, Ley 39 de 1961)[[10]](#footnote-10), nunca los mentados registros virtuales, más aún cuando la misma autoridad registral es contundente al reseñar en el certificado de vigencia expedido el 16-08-2018 que: *“ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (…)”* (Folio 61, vuelto, ib.). Se trata entonces de un injustificado obstáculo que le impuso al actor para acceder al sistema educativo, agraviando sus derechos.

Claro es que desatendió su deber constitucional y legal de financiamiento *“(…) para el fomento social de la educación, el cual se otorga al estudiante con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores”* (Artículo 1º, Acuerdo 029 de 2007); en consecuencia, como se anotó, se confirmará el amparo constitucional en su contra.

Ahora, en lo que concierne con la Fundación Universitaria del Área Andina, no cabe duda, que a diferencia del ICETEX, en manera alguna ha vulnerado o amenazado los derechos invocados. El rechazo del crédito devino de las inconsistencias en la documental que se le arrimó, para la revisión y legalización, apoyada en el tan enunciado error, de tal suerte que sus actuaciones se ajustaron a derecho, de conformidad con las normas que reglamenta la concesión de esos créditos (Acuerdo 29 de 2007, modificado por el Acuerdo 035 de 2015).

No obstante, como entidad copartícipecon el ICETEX en la tramitación administrativa de los créditos educativos debe tolerar la consecuencia de este amparo constitucional. Es cierto que cuenta con autonomía constitucionalmente reconocida para crear sus propios estatutos, autogobernarse y establecer las normas que debe cumplir la comunidad universitaria, también, que en ejercicio de esa potestad delimitó los plazos para pagar la matrícula del periodo *“20183”* (12-07-2018, 19-07-2018 y 26-07-2018), e incluso, que fue complaciente con el actor, pues le extendió el plazo hasta el 17-08-2018, día del inició de las clases (Folio 78, ib.), mas, igualmente, lo es que el accionante incumplió el deber de pago por una circunstancia ajena a su voluntad.

Aquí el derecho de la Institución de Educación Superior es secundario y debe ceder ante el del afectado, máxime que se trata de una persona de especial protección constitucional, en razón a que el crédito en cuestión, denominado *“Protección constitucional 0%”*, está dirigido a la población vulnerable *“indígenas, Red Unidos, víctimas del conflicto armado, reintegrados y colombianos con discapacidad”[[11]](#footnote-11)*, por lo tanto, amerita un trato diferenciado que lleva a esta Sala a considerar que le es imposible resistir el agravio de sus derechos en favor de los de la coaccionada; le es más fácil emprender las medidas correctivas necesarias para garantizarle el derecho a la educación, que para el actor esperar irremediablemente el paso del tiempo hasta que vuelva a iniciarse un nuevo ciclo lectivo.

En conclusión, el ICETEX vulneró el derecho fundamental y debe resarcirlo modificando el yerro en que incurrió en el estudio crediticio; luego, la Fundación Universitaria del Área Andina debe legalizarlo, salvo alguna otra inconsistencia diferente; todo para que, finalmente, sea adjudicado de manera oficial, se pague la matrícula y el interesado continúe sus estudios universitarios.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado se confirmará la sentencia opugnada, con la salvedad expuesta frente a la Institución de Educación Superior.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombiay por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia impugnada.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 *DGH/ODCD/2018*

1. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-581 de 2016, T-488 de 2016, T-039 de 2016 y T-051 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-013 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-097 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-277 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-310 de 1999, reiterada en la T-277 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. C-511 de 1999. [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.icetex.gov.co/dnnpro5/es-co/cr%C3%A9ditoeducativo/pregrado/estudiantescondiscapacidad.aspx> con-sultado el 11-10-2018. [↑](#footnote-ref-11)